



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RCE
DEMANDANTE	GLORIA ALICIA CASTRO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	SERDITRANS S.A.S Y OTROS
RADICADO	2021-00062
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. OBJETO

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1 del art. 101 del C.G.P., se procede a resolver la excepción previa de *"Inexistencia del demandado"* formulada por la sociedad SERDITRANS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial. Previos los siguientes

II. ANTECEDENTES

2.1 De las excepciones previas formuladas

Se fundamentó la excepción previa de *"Inexistencia del demandado"*, en que SERDITRANS S.A.S. tiene como objeto social *"coadyuvar, prestar servicios de consultoría, de acompañamiento y de asesoría a los diferentes actores de la cadena logística de distribución de transporte de mercancías tales como empresas de transporte aéreo, marítimo, fluvial, férreo y terrestre, operadores logísticos de transporte, operadores de transporte multimodal, operadores portuarios, etc.(...)"*; que por tanto, dicha sociedad no tiene como objeto social el transporte de mercancías terrestre automotor, no tiene vehículos para realizar el transporte de mercancías y menos es una empresa afiliadora de automotores.

Agregó que, en nuestro ordenamiento jurídico se requiere para la prestación del transporte de mercancías terrestre, una serie de requisitos, establecidos por el Ministerio de transporte y la Superintendencia de Puertos y transporte, ya que este es un servicio público, que se autoriza a los particulares para prestarlo; entre ellos debe constituirse una sociedad con un capital mínimo de 100 SMLMV, estar habilitada por la Superintendencia de puertos y transportes, otorgar la habilitación mediante resolución para prestar el servicio; y que esa sociedad está clasificada como microempresa, tal cual como esta registrado en el certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.

Que por tanto, por ser una microempresa, con un capital mínimo, no tener como objeto social el transporte de mercancías terrestre automotor, no tener la habilitación o resolución expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la prestación del servicio público de transporte de mercancías terrestre automotor, SERDITRANS, no es una empresa afiliadora como fue llamada en esta calidad a este proceso; razón por la que solicita se les desvincule, con la con consecuente condena en costas a los demandantes.

2.1 Del traslado de las excepciones

Vencido el término de traslado de las excepciones previas, la parte demandante se pronunció, no obstante, lo hizo fue en relación a las excepciones de mérito, por lo que ninguna manifestación efectuó al respecto.

III CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades; se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran; encontrándose dentro de dicho listado, la excepción de *"inexistencia del demandante o del demandado"*

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del CGP; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo.

Para el caso en estudio, donde se predica la inexistencia de la demandada SERDITRANS S.A.S, debe señalarse que, el art. 633 del C.C. dispone que *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"*.

Ahora, tratándose de sociedades, el art. 98 del C. de Co. señala que *"la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*. No obstante, para que sus actuaciones, sean oponibles a terceros, dicha sociedad así concebida debe ser registrada en la cámara de comercio respectiva, tal como lo señala el art. 112 ibidem.

En lo que respecta a la prueba de la existencia y representación de las sociedades, el artículo 117 del C. de Co es claro en indicar que será la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en donde deberá constar, en otros, que la misma no se halla disuelta.

Frente a las causales de disolución y sus efectos, el Código de comercio prevé en el art. 622 que *"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación"*. Por su parte, la ley 1116 de 2006 o ley de insolvencia, regula entre otros temas lo atinente a la liquidación judicial, y establece de manera expresa en su art. 63 que, una vez terminado el proceso de liquidación, se *"ordenará la*

inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora'.

Del recuento normativo efectuado, se puede concluir que, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica y por ende es sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva a que pueda ser parte en un proceso. No obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, ésta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica

IV. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, los señores ADRIAN CARVAJAL, GLORIA ALICIA CASTRO RESTREPO y ADRIANA MARIA CARVAJAL CASTRO, pusieron en marcha el aparato judicial, incoando demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de ROBERT ARSENIO BUSTAMANTE SERNA, MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SERDITRANS S.A.S., con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 20 de julio de 2019, vinculándose a esta última en calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas KCB-066, con el que presuntamente chocó la víctima.

Ahora bien, la accionada SERDITRANS S.A.S., presenta excepción previa de *"inexistencia del demandado"*, la cual fundamentó, como ya se vio, en que no tienen como objeto social el transporte de mercancías, no tienen vehículos para realizar transporte de mercancías, no son una empresa afiliadora de automotores, que por el contrario, son una microempresa con un capital mínimo y no se encuentran habilitados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la prestación del servicio público de transporte de mercancías, por la que solicitan su desvinculación.

De acuerdo con los preceptos normativos expuestos en la parte general de este proveído, la excepción previa de inexistencia del demandado tiene que ver con la capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, está dada, a las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos.

Al respecto, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro Código General del Proceso – Parte general, Ediciones Dupré 2016; precisó frente a esta excepción que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

Así las cosas, la aludida excepción no se configura cuando la parte que la incoa manifiesta no tener relación o participación alguna con el hecho que generó la demanda, pues esta se circunscribe a la incapacidad que tiene la parte demandante o demandada, de disponer de sus derechos, y no a la responsabilidad o participación en la contienda, aspectos que son propios de las excepciones de mérito o fondo, que no de las previas, las cuales como se itera, apuntan a atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio.

Revisado el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, de la sociedad SERDITRANS S.A.S., el cual obra a folios 19 a 25 del archivo digital “2.EscritoDeDemandaYAnexos.pdf”; no se observa anotación alguna que dé cuenta que la misma hubiese sido liquidada y por ende extinta de la vida jurídica; por el contrario, se hace constar en tal documento, que la sociedad no se halla disuelta y que su duración es indefinida; pues de haber sido así, tal acto extintivo debió ser inscrito en el registro mercantil, como lo dispone la norma. Ello aunado a que, de lo expuesto en el escrito exceptivo, nada se manifestó al respecto.

Puestas así las cosas, es claro que SERDITRANS S.A.S., existe legalmente pues se encuentra inscrita en el registro mercantil y por tanto, posee personería para actuar, lo que la faculta para ser parte dentro del proceso que nos ocupa; y si bien, como lo expone su apoderado, el objeto social de la misma no tiene que ver con la afiliación de automotores, este será un asunto que deberá probar en su respectiva

oportunidad, sin que sea admisible por manera alguna, que tal circunstancia convierta a la sociedad SERDITRANS S.A.S. en inexistente.

Bajo este entendido, habrá concluirse que la excepción previa de inexistencia del demandado, está llamada a no prosperar, por lo que se condenará en costas a la parte excepcionante SERDITRANS S.A.S. y en favor de los demandantes; para lo cual se fijará como agencias en derecho un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, propuestas por SERDITRANS S.A.S., conforme a lo expuesto en los argumentos que anteceden.

SEGUNDO. Condenar en costas a SERDITRANS S.A.S. Como agencias en derecho se fija suma de Un (1) SMLMV, en favor de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaría dar traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc4d7900a1f4a9fef8e523be397c0bc30e80a4bca5413b3ee60133e4075c7f1

Documento generado en 23/09/2021 08:07:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>